

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- ORAL

Tunja, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICADO	150014053004-2019-00513-00
DEMANDANTE	CIRO ANTONIO ALBA PÉREZ
DEMANDADO	MARÍA STELLA IBAGUÉ DE BENITEZ Y REINALDO IBAGUÉ CORREDOR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de Apoderado Judicial, CIRO ANTONIO ALBA PÉREZ, presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA STELLA IBAGUÉ DE BENITEZ Y REINALDO IBAGUÉ CORREDOR.

1.2 Por auto del 11 de Febrero de 2020, se profirió mandamiento de pago, el cual se notificó a los demandados en los términos de los Artículos 291 y 292 del C.G.P. (Documento PDF que enseña el envío de la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados a la dirección señalada en la demanda).

1.3 Los ejecutados dejaron transcurrir el término del traslado de la demanda en silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que el despacho acoge, significa que “... se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; (...).

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”¹

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido la obligación, para las sujetas a estas modalidades.

¹ (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, Sexta Edición, 1993 pág.311).

Ahora como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. de Co., preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Todos los requisitos indicados anteriormente se hallan presentes en los documentos aportados como título ejecutivo, ya que en ellos constan obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero y sus intereses, a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, obligaciones exigibles, pues estaban sujetas a un plazo que ya se cumplió.

Se concluye entonces que los documentos aportados con la demanda, constituyen títulos ejecutivos en contra de la parte ejecutada y atendiendo a que no se propusieron excepciones, ni se ha acreditado el pago de la obligación cuya solución se pide, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARÍA STELLA IBAGUÉ DE BENITEZ Y REINALDO IBAGUÉ CORREDOR, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal y como se estableció en el mismo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, para lo cual, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ADRIANA LEONOR GRANADOS MORA
 A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 31 Fecha: 31 de Agosto de 2022 Secretario, <u>Edison Alejandro Gamboa Hamón</u>
--